Núm. 1816
Fecha 20 de agosto de 1974 - 3:45 P.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934, Santurce, Puerto Rico 00908

Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUM. 43

Asunto: Para enmendar la Orden P-15, reglamentar los productos cuyos precios fueron congelados por la Orden P-15 del 27 de marzo de 1973, según enmendada, y establecer procedimientos a esos fines.

El 15 de febrero de 1974 el Secretario de Asuntos del Consumidor emitió la Orden P-15, Enmienda 2, con el propósito de implementar un nuevo sistema para llevar a cabo cambios en los precios de los productos allí mencionados y que son objeto de control por el Departamento de Asuntos del Consumidor. Posteriormente el Departamento celebró vistas públicas y en las mismas el sector comercial tuvo una participación activa. Luego de una detenida evaluación de las recomendaciones y observaciones hechas en dichas vistas públicas, el Comité Examinador que presidió las mismas ha recomendado que la Enmienda 2 a la Orden P-15 se deje sin efecto y en su lugar se emita este Reglamento Núm. 43 el cual le da una máxima flexibilidad a la política de precios del Estado Libre Asociado y a la vez permite una mejor utilización de los recursos disponibles de este Departamento en su esfuerzo por proteger al consumidor.

Estando de acuerdo el Secretario de Asuntos del Consumidor con la recomendación hecha por el Comité Examinador, por la presente deja sin efecto la Enmienda Núm. 2 a la Orden P-15 y en su consecuencia aprueba este Reglamento Núm. 43 en la forma que a continuación se transcribe, todo ello de conformidad con los poderes conferídoles por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973 (la Ley Núm. 5) y la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

Artículo 1

Sección 1: Los productos sujetos a las disposiciones de este Artículo son los siguientes:

Harina de maíz
Harina de trigo en envase de uso doméstico
Salchichas
Bebida de malta
Bebida de cola
Otras bebidas carbonatadas
Ketchup
Gelatina
Gandures verdes enlatados
Coctel de frutas
Tocino en salmuera
Crema de Afeitar
Desinfectantes
Desodorantes
Servilletas de papel

Sección 2: El precio regular de cualesquiera de los productos enumerados en la Sección 1 precedente, sea importado o producido localmente, podrá ser revisado (aumentado o reducido) por la empresa que lo importe o produzca localmente siempre y cuando que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que dicha empresa ofrezca a la venta el producto con el nuevo precio, ésta radique en el Departamento una Notificación de Revisión de Precios con la siguiente información en términos de la unidad usual de mercadeo del producto:

A. En el caso de productos importados:

1. El costo CIF del producto antes de la revisión del precio y el actual desglosado por partidas de costo hasta donde la documentación de importación lo permita.

2. El precio de venta del producto antes de la revisión y el nuevo precio de venta, con las distintas escalas de descuentos por cantidad, si las hubiere.

3. La fecha en que entró en vigor el nuevo precio del producto.

4. Un estimado del volumen de las ventas totales del producto durante el año económico de la empresa inmediatamente anterior a la fecha de la notificación.

B. En el caso de productos producidos localmente:

1. Un cómputo comparativo de los siguientes costos y gastos para ilustrar el cambio habido en los mismos:

a. Materia prima

b. Mano de obra directa

c. Mano de obra indirecta

d. Gastos administrativos

e. Gastos de venta y distribución

f. Costo total de producción, distribución y ventas

2. El precio de venta del producto antes y después de la revisión propuesta, con las distintas escalas de descuentos por cantidad, si las hubiere.

3. Un estimado del beneficio neto monetario del producto antes y después de la revisión propuesta.

4. Un estimado del beneficio neto expresado como porciento sobre el precio de venta, antes y después de la revisión propuesta.

5. La fecha en que entró en vigor el nuevo precio de venta.

Sección 3: Cualquier empresa que por primera vez importe o produzca localmente cualesquiera de los productos enumerados en la Sección 1 de este Artículo 1, o que introduzca en el mercado una nueva forma, tamaño, envase, tipo o preparación de alguno de dichos productos podrá fijarle el precio a dicho producto siempre y cuando que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que por primera vez ofrezca a la venta el producto, radique en el Departamento una Notificación de Fijación de Precios con la siguiente información en términos de la unidad usual de mercadeo del producto:

A. En el caso de productos importados:

1. El costo CIF del producto desglosado por partidas de costo hasta donde la documentación de importación lo permita.

2. El precio de venta del producto con las distintas escalas de descuentos por cantidad, si las hubiere.

3. La fecha en que fue puesto a la venta el producto.

B. En el caso de productos producidos localmente:

1. Un estimado de los siguientes costos y gastos:

a. Materia prima

b. Mano de obra directa

c. Mano de obra indirecta

d. Gastos administrativos

e. Gastos de venta y distribución

f. Costo total de producción, distribución y venta

2. El precio de venta del producto con las distintas escalas de descuento, por cantidad, si las hubiere.

3. Un estimado del beneficio neto expresado en términos de un porciento sobre el precio de venta.

4. La fecha en que el producto fue puesto a la venta por primera vez.

Sección 4: En aquellos casos en que la empresa no mantenga un sistema de contabilidad que permita obtener la información de costos y gastos en la forma requerida bajo el inciso B de las Secciones 2 y 3 de este Artículo 1, ésta podrá solicitar del Secretario la aprobación de un formato de radicación distinto al requerido por dicho inciso.

Sección 5: Las disposiciones de las Secciones 2 y 3 precedentes solo se aplican al importador y al productor local, por lo que los niveles de distribución subsiguientes no tendrán que notificar al Secretario los cambios que ellos hagan en los precios de los productos incluidos en la Sección 1 de este Artículo.

Sección 6: Cualquier información falsa o materialmente incorrecta suministrada directa o indirectamente por la empresa podrá acarrear la imposición de una multa administrativa sin la necesidad de probar ausencia de buena fe o fraude por parte de la empresa.

Artículo 2

Sección 1: Los productos sujetos a las disposiciones de este Artículo son los siguientes:

Spaghettis secos
Sopas enlatadas (excluye guisados enlatados)
Chocolate en polvo
Vinagre
Spaghetti en salsa
Hojuelas de maíz
Atún
Navajas de afeitar
Líquido de fregar platos
Detergentes (excluye las formulaciones especiales para máquinas de lavar platos)
Pasta de dientes
Papel sanitario
Jabones de baño (excluye los vendidos en envases especiales de regalo)
Polvo limpiador
Oleomargarina blanda

Sección 2: Procedimiento de revisión de precios. Cualquier empresa de las incluidas en los incisos A, B o D de la Sección 3 de este Artículo 2

que venda, importe, distribuya o produzca localmente cualesquier producto de los incluidos en los renglones enumerados en la Sección 1 precedente podrá obtener la revisión de los precios regulares de dicho producto mediante el siguiente procedimiento:

A. La empresa debe radicar en el Departamento una Notificación de Revisión donde expresará (i) el precio máximo del producto a la fecha de la notificación (ii) el precio máximo propuesto con las distintas escalas de descuentos, si las hubiere, y (iii) la fecha en que propone entre en vigor, de manera provisional, el precio propuesto. La empresa deberá radicar dicha notificación por lo menos cinco (5) días laborables antes de la fecha en que se propone poner en vigor el precio máximo propuesto.

B. Transcurridos los referidos cinco (5) días, la empresa vendedora podrá poner en vigor, de manera provisional, el precio máximo propuesto.

C. No más tarde de diez (10) días de radicada la Notificación de Revisión la empresa vendedora cumplimentará su notificación radicando los documentos y cómputos requeridos a su tipo de empresa bajo la Sección 3 de este Artículo 2.

D. A partir de la fecha fijada por la empresa como aquella en que habrá de poner en vigor el precio máximo propuesto, el Secretario tendrá veintiún (21) días para rechazarlo. Transcurrido dicho término sin haber el Secretario comunicado su decisión a la empresa vendedora, se considerará que el precio máximo propuesto ha sido aprobado.

E. Si el Secretario necesitare más de veintiún (21) días para hacer una determinación final respecto a la Notificación de Revisión, el Secretario podrá extender dicho término siempre y cuando así lo notifique a la empresa antes de expirar el término de veintiún (21) días establecido en el inciso D precedente.

F. En el caso que el precio máximo propuesto fuere desaprobado, la desaprobación será efectiva, prospectivamente, cinco (5) días laborables a partir de la fecha de su notificación a la empresa.

Sección 3: Cómputos y documentos requeridos por tipo de empresa: Los cómputos y documentos requeridos en el inciso C de la Sección 2 de este Artículo 2, así como los cómputos y documentos que se requieren de las empresas cubiertas bajo la clasificación aquí denominada "detallistas", se detallan y definen a continuación para las distintas empresas según la clasificación que las abarca:

A. Importador Regular: Esta clasificación cubre aquellas empresas (excepto el detallista-importador, quien estará cubierto bajo la clasificación de "Detallista") que importan cualquiera de los productos incluidos en los renglones enumerados en la Sección 1 de este Artículo 2. La empresa cubierta bajo esta clasificación debe someter la siguiente información para tener derecho a revisar el precio máximo de dichos productos:

1. Copia de su estado financiero para el Período Base, el cual será aquel período de doce (12) meses (o su equivalente generalmente aceptado), que represente el último año económico de la empresa, cuyo estado financiero deberá estar certificado, sin reserva, por un auditor independiente y a falta de tal estado certificado, certificado por un oficial de la empresa. Este estado solo se requiere con la primera Notificación de Revisión que radique la empresa y cada vez que la empresa someta un nuevo Período Base.

2. El costo CIF Almacén promedio ponderado del producto para el Período Base. Por ejemplo:

	Cajas	Costo Por Caja	Costo Total
Inventario al comenzar Período Base	1,000	$ 10.00	$ 10,000.00
Compras			
abril	700	11.00	7,700.00
julio	1,200	12.00	14,400.00
octubre	2,300	13.00	30,650.00
Total	5,200	$ 13.00	$ 62,750.00

Costo Promedio Ponderado ($62,750 ÷ 5,200). $12.07

La empresa someterá una relación detallada de cómo determinó el promedio ponderado del costo CIF Almacén del producto en cuestión durante el Período Base solo con su primera Notificación de Revisión del producto y cada vez que radique una Notificación de Revisión con un nuevo Período Base.

3. La relación porcentual de gastos de operación a costo de bienes vendidos para toda la empresa en el Período Base luego de ajustar para lo siguiente (la "Relación Porcentual de Gastos"):

   a. Si el producto en cuestión no tiene gastos de entrega ni gastos de promoción, dichos gastos deben ser restados de los gastos de operación. Cada Notificación de Revisión deberá indicar si el producto en cuestión tiene o no gastos de entrega y/o de promoción.

   b. Si existen partidas de gastos de operación que son directa y completamente asignables a productos en específico que no son el producto envuelto en la Notificación de Revisión estos gastos deben ser restados del total de gastos de operación.

   c. Si el producto envuelto en la notificación de aumento en precio, tiene gastos de operación que le son directa y completamente asignables, se establecerá una relación porcentual de esos gastos de operación directos al costo específico de este producto. Esta relación porcentual deberá ser sumada a la relación porcentual de gastos de operación indirectos a costo de bienes vendidos para toda la empresa. El resultado de esta suma constituirá el margen porcentual total a usarse para el producto específico.

4. El costo actual del producto CIF Almacén del Importador Regular. Para la comprobación de dicho costo la empresa deberá someter copia de las facturas e indicar si los gastos de acarreo del producto desde el muelle o desde la fábrica

del productor local están incluidos en los gastos de operación o si por el contrario se contabilizan como parte del costo CIF Almacén.

5. El nuevo precio de venta junto con una relación detallada de cómo se llegó a esa determinación; entendiéndose que, excepto el caso provisto en el inciso 6 siguiente, el nuevo precio de venta no podrá exceder aquella cantidad que resulte ser la suma de las siguientes tres partidas:

   a. El costo actual del producto CIF Almacén.

   b. El margen monetario para gastos que resulta al multiplicar la Relación Porcentual de Gastos por el Costo Promedio Ponderado del producto para el Período Base.

   c. El margen monetario de beneficio neto que se le atribuye al producto, o sea, aquella cantidad que produzca para el producto un margen porcentual de beneficio neto igual al promedio aritmético del margen porcentual de beneficio neto (antes de impuesto) obtenido por toda la empresa en sus últimos tres años económicos, según resulta de sus estados financieros auditados. En el caso que el margen monetario de beneficio neto antes descrito resultare en una cifra negativa, o inadecuada, o excesiva, el Secretario podrá revisar el mismo para fijarle en un nivel razonable.

6. Si la empresa tiene un sistema de ventas por escala, el precio de venta obtenido bajo el subinciso 5 anterior deberá razonablemente representar el precio promedio que se cobre por dicho artículo al generarse las ventas bajo la nueva escala de precios, y es permisible que en algunas escalas el nuevo precio sea mayor y en otros menor que el precio promedio obtenido en dicho subinciso. Si la empresa tiene un sistema de ventas por escala, la empresa deberá someter con la Notificación de Revisión la siguiente información y cómputos:

   a. El precio de venta promedio ponderado para el producto computado a base de las ventas hechas durante el mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de la Notificación de Revisión.

   b. La diferencia entre el precio promedio obtenido en la parte a precedente y el nuevo precio promedio determinado bajo el subinciso 5.

   c. El precio cobrado en cada escala en el período inmediatamente anterior a la notificación.

   d. El nuevo precio que se propone cobrar en cada escala, el cual se determinará sumando (i) precio cobrado en cada escala durante el período anterior a la Notificación (ii) diferencia que se obtuvo bajo la parte b.

B. Importador Agente. Esta clasificación abarca el importador que funciona como un agente representante a comisión, o es una subsidiaria de distribución de la compañía que produce el producto o una empresa afiliada de dicha compañía. Cada empresa cubierta

bajo esta clasificación debe someter la siguiente información para tener derecho a revisar el precio de los productos incluidos en este Artículo 2:

1. Deberá someter todos los cómputos y documentos requeridos bajo los subincisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso A de esta Sección 3.

2. Deberá computar el precio máximo del producto o artículo en cuestión a tenor con el arreglo existente entre él y la empresa que elabora el producto.

3. Escogerá entre 1 y 2 anteriores el precio que sea más bajo. Este será el precio de venta máximo, excepto en el caso de que los precios más bajos estén provistos por el Subinciso 4 de este Inciso B.

4. En el caso de un agente que es una subsidiaria de distribución de la compañía que produce el producto o una afiliada de dicha compañía (i) el precio máximo no podrá exceder la suma de (a) el precio cobrado al mismo tipo de cliente en el lugar de origen del producto y (b) los gastos incurridos en traer ese producto a Puerto Rico, y (ii) la Notificación de Revisión deberá incluir las listas de precios del producto en su mercado de origen para las distintas zonas de mercadeo.

C. Detallistas. Esta clasificación abarca al detallista, al detallista-importador y al mayorista (este último sólo respecto a productos no importados por él).

1. Toda empresa cubierta bajo esta clasificación deberá computar el precio máximo de los productos incluidos en este Artículo 2 de acuerdo con los siguientes criterios:

   a. El costo en el Período Base que en este caso será el costo prevaleciente el 15 de febrero de 1974.

   b. El margen monetario y porcentual de beneficio bruto del producto en el Período Base.

   c. El nuevo margen monetario y porcentual de beneficio bruto del producto, entendiéndose que el nuevo margen monetario que fije la empresa no podrá exceder (salvo por lo que requiera el redondeo aquí provisto) aquella cantidad que resulte ser el promedio aritmético de (i) el margen monetario de beneficio bruto del producto en el Período Base y (ii) el margen monetario de beneficio bruto del producto que resultaría si se mantuviera el margen porcentual de beneficio bruto existente en el Período Base.

   d. Deberá redondear el precio unitario a la unidad más cercana, sin que para ello sea necesario se establezcan precio por unidades múltiples.

2. Revisión de márgenes porcentuales. Todo detallista cubierto en este inciso C de este Artículo 2 podrá revisar, no más frecuente de cada seis (6) meses, el margen porcentual de beneficio bruto de los productos incluidos en la Sección 1 de este Artículo 2 para llevarlo al nivel que existía en el Período Base. Los márgenes monetarios que resulten de esa revisión se considerarán como aquellos correspondientes al

Período Base para cualquier Notificación de Revisión subsiguiente. Todo Detallista que haga una revisión de los márgenes porcentuales de los productos cubiertos por este Artículo 2 deberá tener disponible para los Inspectores del Departamento todos los documentos y cómputos utilizados en dicha revisión. En el caso que el Detallista desee un margen mayor deberá así solicitarlo por escrito del Secretario expresando las razones y fundamentos en respaldo de tal cambio, pero ese margen mayor no entrará en vigor hasta que sea aprobado por el Secretario. Nada de lo expresado en este subinciso 2 implicará que se esté limitando los poderes del Secretario, conferidos en el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5, según enmendada.

3. Informes mensuales. Toda empresa cubierta bajo el inciso C de la Sección 3 de este Artículo 2 que tenga un volumen de ventas anual en exceso de $1,000,000 vendrá obligada a radicar en el Departamento, no más tarde del día 10 de cada mes un informe que contenga los cambios, si alguno, que haya hecho la empresa en los precios de los productos regulados por este Artículo 2, cuya información deberá ser la existente al cierre del mes calendario inmediatamente anterior. Estos informes deberán contener la siguiente información respecto a cada producto que cambió.

   a. Respecto al Período Base de cada producto:

      (1) Costo del producto.

      (2) Precio de venta.

      (3) Margen Porcentual de Beneficio Bruto.

      (4) Margen Monetario de Beneficio Bruto.

   b. Respecto a los cambios en precio en el mes anterior, y para cada producto:

      (1) Aquel último costo anunciado del producto para dicho mes bajo el cual haya comprado mercancía o respecto al cual han transcurrido cinco días de haber entrado en vigor los precios del importador o agente.

      (2) Margen Monetario de Beneficio Bruto del producto de aplicársele a dicho costo el Margen Porcentual de Beneficio Bruto del producto correspondiente al Período Base.

      (3) Margen Monetario de Beneficio Bruto Promedio que resulta al promediar los obtenidos en las sub-partes a (4) y b (2) de este subinciso 3.

      (4) Precio de venta revisado.

4. Informes Anuales. Toda empresa cubierta bajo el inciso C de la Sección 3 de este Artículo 2 que tenga un volumen de ventas anual en exceso de $1,000,000 vendrá obligada a radicar en la Secretaría del Departamento no más tarde de

noventa (90) días después de terminado su año económico, copia de su estado financiero para dicho año certificado, sin reserva, por un auditor independiente, y a falta de tal estado certificado, certificado por un oficial de la empresa.

D. Productores locales. Esta clasificación abarca a aquellas empresas que producen localmente los productos incluidos en este Artículo 2. Para poder revisar sus precios de venta, cada empresa cubierta bajo esta clasificación deberá someter la siguiente información:

1. Radicará en el Departamento un estudio comparativo de costos detallados, según el formato que para tal fin le supla el Departamento. El referido estudio deberá realizarse por lo menos una vez al año.

2. Establecerá el nuevo precio de venta. El precio de venta autorizado será uno FOB planta y será igual a la suma de (i) el costo total de producción, (ii) el costo de venta y administración y (iii) el Margen Monetario de Beneficio Neto tal y como éste aquí se aplica al caso del Importador Regular.

3. En el caso de existir distintos precios de venta para distintos clientes, se aplicará el mismo principio de fijación de precios esbozados en el subinciso 6 del inciso A de la Sección 3 de este Artículo 2.

4. En el caso que luego de radicado el estudio a que hace referencia el subinciso 1 anterior ocurriesen aumentos en los costos dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de dicho estudio, se procederá a hacer un estudio del impacto de esos aumentos en costo sobre el precio de venta y se revisará de inmediato el precio de venta por el monto mismo del aumento en costo, ya que en estos casos el beneficio neto porcentual se reestablecerá una vez al año.

Sección 4: Cómputos y Datos Alternos. El Secretario está facultado para aprobar un formato de radicación distinto o una forma distinta de computar el precio máximo, en aquellos casos en que la empresa no mantenga un sistema de contabilidad que le permita obtener los cómputos y datos requeridos bajo la Sección 3 de este Artículo 2 y en aquellos casos en los cuales existan circunstancias especiales que así lo justifiquen.

Sección 5: Primeras importaciones e introducción de nuevas formas, tamaños, envases, tipos o preparaciones de productos regulados por este artículo. Cualquier empresa que por primera vez interesa introducir en el mercado algún producto de los regulados por este Artículo 2 o que interesa introducir una nueva forma, tamaño, envase, tipo o preparación de alguno de los productos regulados por este Artículo, podrá obtener la fijación del precio de ese producto radicando en el Departamento una Solicitud de Fijación de Precios la cual estará sujeta al procedimiento siguiente:

A. El importador o el productor, según sea el caso, incluirá con su solicitud información en cuanto al costo del producto, el propuesto margen monetario y porcentual de beneficio bruto y el propuesto precio de venta con las distintas escalas de descuentos por cantidad si las hubiere.

B. El Secretario deberá aprobar o rechazar dicha solicitud no más tarde de veintiún (21) días de la fecha en que ésta se radique, y de así no hacerlo se entenderá que la solicitud ha sido aprobada sin reservas.

C. Aprobada la solicitud conforme al inciso B precedente, las empresas que vendan dicho producto en los demás niveles de distribución deberán informar al Departamento su costo, margen monetario y porcentual de beneficio bruto que han establecido, y el precio de venta con las distintas escalas de descuentos por cantidad, si las hubiere. Esta información se considerará como la correspondiente al Período Base en cualquier Notificación de Aumento que se radique para ese producto durante los seis (6) meses subsiguientes.

D. Por el contrario y no obstante lo anterior, cualquier detallista-importador que importe directamente una nueva marca de un producto de cuyo tipo ya está vendiendo o el mismo producto en un envase nuevo, podrá hacerlo sin radicar la solicitud provista en el inciso A de esta Sección 5 siempre y cuando (i) utilice para dicho producto el margen porcentual promedio no ponderado que dicha empresa tiene para ese renglón de productos e (ii) informe al Departamento, no más tarde de diez (10) días a partir de la fecha en que el producto se puso a la venta, el costo del producto, el margen monetario y porcentual de beneficio bruto (debiendo suministrar la información sobre cómo se llegó a esa determinación) y el precio de venta. La información así suministrada se considerará como la correspondiente al Período Base en cualquier Notificación de Revisión que se radique para ese producto en los seis (6) meses subsiguientes.

Artículo 3

Sección 1: Los productos sujetos a las disposiciones de este Artículo son los siguientes:

Corned Beef
Queso de bola tipo Edam
Jamón Fiambre "luncheon meat"
Café Instantáneo
Pañales Desechables
Toallas Sanitarias Femeninas

Sección 2: Procedimiento para revisión de precios. La empresa que venda, importe, distribuya o produzca localmente cualesquier producto de los incluidos en los reglones enumerados en la Sección 1 precedente podrá obtener la revisión de los precios regulares de dicho producto mediante el siguiente procedimiento:

A. El Importador Regular y el Productor Local seguirán el procedimiento que se dispone para dicho tipo de empresa en la Sección 2 del Artículo 2.

B. Para los demás niveles de distribución, el Secretario, no más tarde de cinco (5) días después que reciba la notificación de precios de parte del importador regular o del productor local, procederá a emitir órdenes de precios separadas para cada producto fijando precios específicos a nivel del detallista y del consumidor.

Sección 3: Por el contrario y no obstante todo lo anterior en este Artículo, la revisión de los precios de los productos enumerados en la Sección 1 de este Artículo 3 estará sujeta a las disposiciones del Artículo 2 en todos los niveles de distribución hasta la fecha en la cual el Departamento emita reglamentos separados para cubrir cada producto enumerado en este Artículo. Al emitirse dichos reglamentos éstos incorporarán el procedimiento de revisión de precios provisto en la Sección 2 de este Artículo 3, y al emitirse el último de esos reglamentos individuales todas las disposiciones de este Artículo 3 se considerarán derogadas.

Artículo 4

Sección 1: Todos los cómputos requeridos bajo este Reglamento deben trabajarse hasta no menos de tres (3) sitios decimales; entendiéndose que al determinar en esa forma el nuevo precio se deberá redondear el precio unitario a la unidad más cercana.

Sección 2: Conservación de Documentos. La obligación impuesta por este Reglamento respecto a la conservación de documentos y cómputos por las empresas afectadas se extenderá por un año a partir de la fecha en que la empresa implemente el cambio de precios a que los documentos se refieren.

Sección 3: Métodos de Entrega. Se prohibe cambiar los métodos de entrega, comisiones o servicios suministrados en la venta de los productos cubiertos por este Reglamento si el cambio resultase en un precio más alto que el precio de venta establecido.

Sección 4: Cualquier información falsa o materialmente incorrecta suministrada directa o indirectamente por la empresa vendedora podrá acarrear la desaprobación de la revisión propuesta sin la necesidad de demostrar ausencia de buena fe o fraude de parte de la empresa vendedora, y el Secretario podrá además, imponer una multa a la empresa por haber violado este Reglamento.

Sección 5: Violaciones. Cualquier persona o empresa que viole las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades aquí provistas y en adición a las dispuestas en la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y en la Ley 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

Sección 6: Salvedad. En el caso que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esa determinación no afectará en modo alguno las demás disposiciones del mismo.

Artículo 5

Sección 1: Definiciones. Los siguientes términos utilizados en este Reglamento se entenderá que tienen el significado que en cada caso a continuación se indica:

A. Secretario - significa el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

B. Departamento - significa el Departamento de Asuntos del Consumidor.

C. Persona - incluye a las naturales, las jurídicas y a cualquier tipo de empresa u organización.

D. Empresa - incluye a las empresas vendedoras, a las productoras y a las importadoras.

E. Producto - incluye artículos.

F. Importador - incluye a los importadores regulares y a los importadores a comisión

G. Decisión del Secretario - cualquier comunicación oficial hecha por el Secretario o su representante autorizado.

H. Nuevo Producto - aquel producto que la empresa no ha importado o producido durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de vigencia de este Reglamento.

I. Radicar en el Departamento - significa notificar al Departamento y puede hacerse (i) por correo certificado con acuse de recibo (el día de radicación se considerará el día en que el Departamento firme el acuse de recibo) o (ii) entrega a la mano (el día de radicación se considerará el día en que los documentos son entregados en la Secretaría del Departamento).

J. Notificar a la empresa - significa notificar a la empresa y puede hacerse (i) por correo certificado con acuse de recibo (el día de notificación será el día en que la empresa firme el acuse de recibo) o (ii) entregándola a la mano (el día de notificación será el día en que se entrega la notificación a la empresa).

Artículo 6

Vigencia: Este Reglamento entrará en vigor el 27 de agosto de 1974, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendado. El original y dos copias de este Reglamento y su traducción al inglés y dos copias de la misma han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado: 19 de agosto de 1974

Radicado: 20 de agosto de 1974

Efectivo: 27 de agosto de 1974

Federico Hernández Denton
Secretario